

NACIONES UNIDAS  
**Asamblea General**  
CUADRAGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES  
*Documentos Oficiales*

SEXTA COMISION  
21a. sesión  
celebrada el martes  
27 de octubre de 1992  
a las 10.00 horas  
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 21a. SESION

Presidente: Sr. ZARIF (República Islámica del Irán)

SUMARIO

TEMA 129 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA  
LABOR REALIZADA EN SU 44° PERIODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.  
Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada,  
y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750,  
2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/47/SR.21  
3 de noviembre de 1992

ORIGINAL: ESPAÑOL  
/...

92-57273 2989d

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

TEMA 129 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 44° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/47/10, A/47/95, A/47/441-S/24559)

1. El Sr. BERMAN (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) dice, hablando en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, que éstos sienten una inquietud cada vez mayor por causa de las frecuentes y generalizadas violaciones del derecho humanitario internacional, incluidas graves violaciones de los Convenios de Ginebra. Además, aunque hay disposiciones, incluidas convenciones internacionales que prevén una jurisdicción universal y contienen el principio de "enjuiciamiento o extradición", que permiten el enjuiciamiento de algunos crímenes ante los tribunales nacionales, dichas disposiciones no han resultado en la práctica suficientemente eficaces.
2. En años recientes la Comisión de Derecho Internacional (CDI) ha examinado la totalidad de la cuestión de una jurisdicción penal internacional. La labor realizada este año sobre el tema por el Grupo de Trabajo de la CDI es particularmente valiosa y oportuna. La Comunidad Europea y sus Estados miembros estiman que se debe aceptar la solicitud de la CDI de un nuevo mandato para elaborar el estatuto de un tribunal penal internacional con jurisdicción universal. El informe del Grupo de Trabajo constituye una buena base. El nuevo mandato deberá pedir a la CDI que complete su labor en el plazo más breve posible.
3. En el cumplimiento de su mandato la CDI deberá tener en cuenta las opiniones expresadas en el presente debate. La Comunidad Europea y sus Estados miembros sugieren también que se dé a los Estados la oportunidad de ofrecer comentarios más detallados para principios del año próximo, a fin de que la CDI pueda tenerlos en cuenta en la realización de su labor durante el período de sesiones de 1993.
4. El Sr. FLATLA (Noruega), hablando en nombre de los Países Nórdicos, dice que apoyan la elaboración de un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Ahora bien, muchos crímenes internacionales, tales como el genocidio, los crímenes de guerra, el secuestro de aeronaves y los actos de sabotaje contra las aeronaves, la toma de rehenes y el tráfico ilícito de estupefacientes, están definidos en tratados que son objeto de amplia aceptación. El enjuiciamiento de esos crímenes mediante el establecimiento de un tribunal penal internacional no debe subordinarse a la finalización de un proyecto de código, que podrá llevar un tiempo considerable. Los Países Nórdicos se cuentan entre los Estados que tropiezan con dificultades para aceptar el tipo de razonamiento adoptado hasta ahora para el proyecto de código y presentarán a su debido tiempo sus observaciones y comentarios escritos sobre el proyecto provisional de artículos relativo al código.

/...

(Sr. Flatla, Noruega)

5. Por lo que se refiere a la cuestión del establecimiento de un tribunal penal internacional u otro mecanismo procesal internacional, el Grupo de Trabajo ha presentado un informe completo que constituye una base excelente para la labor futura sobre el tema. La CDI señala en su informe que ha concluido la tarea de analizar "la cuestión del establecimiento de un tribunal penal internacional u otro mecanismo jurisdiccional penal de carácter internacional", y que la continuación de los trabajos sobre esa cuestión requiere un nuevo mandato de la Asamblea General para que la CDI proceda a efectuar la detallada labor que exige la redacción de un estatuto, con las normas procesales correspondientes, para un tribunal penal internacional. Los Países Nórdicos apoyan la concesión de un mandato de esa índole. Al mismo tiempo advierten que su análisis de las propuestas de la CDI no requiere la adopción de una posición sobre las propuestas relativas al establecimiento de un tribunal internacional para castigar a las personas responsables de los crímenes de guerra cometidos en la antigua Yugoslavia.

6. El Grupo de Trabajo ha expresado la opinión de que una estructura como la propuesta en su informe podría ser un sistema viable. Los Países Nórdicos estiman que conviene proceder al establecimiento de un tribunal de esa naturaleza. Al elaborar el estatuto, la CDI deberá asegurarse de que el sistema permita el enjuiciamiento de las personas culpables de violaciones graves del derecho humanitario internacional.

7. Los Países Nórdicos comparten la opinión de la CDI de que el tribunal penal internacional debe establecerse mediante un estatuto en forma de tratado concertado por los Estados partes y de que el tribunal no deberá ser un órgano de dedicación completa. Como se indica en el párrafo 443 del informe (A/47/10), el Grupo de Trabajo ha señalado que los sistemas nacionales de justicia penal son costosos y complejos y que sería difícil y muy caro reproducir estos sistemas en el plano internacional. Los Países Nórdicos están dispuestos a considerar la idea de que el presidente del tribunal actúe como órgano de dedicación completa y estiman que la posibilidad de usar la oficina del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas como secretaría del tribunal también merece consideración.

8. Los Países Nórdicos están de acuerdo con el Grupo de Trabajo en que los magistrados deberán ser enteramente independientes, actuar en calidad personal y poseer los conocimientos profesionales necesarios. Deberán adoptarse las medidas necesarias para mantener la continuidad y la uniformidad de la práctica jurídica en el tribunal.

9. Los Países Nórdicos apoyan la sugerencia hecha por el Grupo de Trabajo con arreglo a la cual, al pasar a ser parte en el estatuto, un Estado aceptaría solamente ciertas obligaciones administrativas, y la aceptación de la jurisdicción del tribunal con respecto a determinados delitos requeriría un acto jurisdiccional separado. Los Países Nórdicos convienen asimismo en que el acceso al tribunal debe ser lo más fácil posible, de modo que los Estados que no sean partes en el estatuto puedan aceptar la jurisdicción del tribunal caso por caso. Por otra parte, estiman que es prematura la idea de que las organizaciones internacionales tengan derecho a incoar un procedimiento ante el tribunal.

(Sr. Flatla, Noruega)

10. Por lo que se refiere a la cuestión de la competencia objetiva del tribunal, se estima en general que el código y el estatuto del tribunal deben ser instrumentos separados y los Países Nórdicos apoyan esa idea. En relación con los párrafos 449 a 451 del informe del Grupo de Trabajo, los Países Nórdicos estiman que se deben anunciar con anticipación los tratados y convenciones con arreglo a los cuales ejercerá el tribunal su jurisdicción, y que la competencia del tribunal debe limitarse a los crímenes de carácter grave.

11. La competencia del tribunal respecto de las personas es una cuestión sumamente difícil. La finalidad principal del establecimiento de un tribunal internacional es la creación de un sistema que permita el enjuiciamiento de las personas culpables de violaciones graves del derecho internacional. Por ello, los Países Nórdicos estiman que el requisito del consentimiento del país de que sea nacional el autor de un hecho ilícito no se ajusta al concepto de un tribunal penal internacional.

12. Conviene examinar también la cuestión de si deberá siempre requerirse el consentimiento del país en que se cometa el crimen. Particularmente en el caso de violaciones de los derechos humanos, tal vez haya necesidad de que el tribunal pueda ejercer su jurisdicción, otorgue o no dicho Estado su consentimiento. Los Países Nórdicos comparten, por otra parte, la opinión de que el tribunal deberá ejercer su jurisdicción solamente sobre las personas individuales y apoyan en general el sistema previsto por el Grupo de Trabajo.

13. El informe del Grupo de Trabajo no suministra una base apropiada para formular observaciones detalladas sobre la cuestión de las normas de procedimiento criminal que ha de aplicar el tribunal y las salvaguardias jurídicas que han de respetarse. Cabe presumir, sin embargo, que deberán salvaguardarse los derechos del acusado y el orador se refiere a ese respecto a la declaración que hizo el año pasado ante la Comisión.

14. En relación con el principio nullum crimen sine lege, corresponde a cada Estado parte adoptar las medidas necesarias para asegurar que su derecho interno ponga en vigor los tratados que definen crímenes de carácter internacional. Sin embargo, la capacidad del tribunal para enjuiciar a los culpables no debe estar subordinada al hecho de que la violación tenga lugar en un Estado cuya legislación interna haya puesto en vigor los tratados en los que se definan los crímenes de que se trate, o esté dirigida contra otro Estado cuyas leyes internas pusieron en vigor esos tratados. Los Países Nórdicos exhortan pues a la CDI a que considere prudentemente el modo de colmar esas lagunas.

15. En cuanto al principio nulla poena sine lege, no hay apenas tratados en vigor que definan delitos de carácter internacional y prevean las penas correspondientes. El Grupo de Trabajo señala la necesidad de que el estatuto contenga una disposición supletoria en materia de penas. Los Países Nórdicos apoyan la opinión del Grupo de Trabajo y estiman que la disposición en cuestión deberá aplicarse en los casos en que los tratados en vigor no prevean la imposición de una pena.

/...

(Sr. Flatla, Noruega)

16. Los Países Nórdicos apoyan plenamente la idea de que el código se abstenga de imponer la pena de muerte. En relación con la cuestión de los procedimientos encaminados a la obtención de una indemnización, los Países Nórdicos se oponen a la idea de mezclar un procedimiento estrictamente criminal con las acciones civiles para la obtención de una indemnización, que deberán considerarse en relación con el tema de la responsabilidad de los Estados.

17. Los Países Nórdicos apoyan la sugerencia del Grupo de Trabajo de que el tribunal no debe tener jurisdicción para enjuiciar a una persona acusada en rebeldía. El problema del modo en que se someterá al acusado a comparecer ante el tribunal debe considerarse en relación con la cuestión de los países que han de dar su consentimiento para que el tribunal ejerza su jurisdicción en el caso. Por otra parte, el Relator Especial estima que la transferencia de una persona acusada al tribunal no deberá considerarse como extradición. La exactitud de este enfoque depende de la interpretación de la legislación interna de los distintos países. Desde su punto de vista, los Países Nórdicos estiman que dicha transferencia constituye una forma de extradición.

18. A juicio de los Países Nórdicos, la cuestión de la extradición debe reglamentarse detalladamente en un anexo o protocolo del estatuto del tribunal. El Grupo de Trabajo señala en su informe que se inclina por recomendar una disposición con arreglo a la cual los Estados que hayan aceptado la jurisdicción del tribunal con respecto a un delito tendrán la obligación de entregar a la persona acusada al tribunal a solicitud de otro Estado parte que haya aceptado la misma obligación. Los Países Nórdicos apoyan ese enfoque.

19. Los Países Nórdicos no ven razón alguna para que el tribunal no esté vinculado a las Naciones Unidas de algún modo, con tal de que se garantice la independencia del tribunal. Los Países Nórdicos alientan a la Asamblea General a renovar el mandato de la CDI para que proceda a elaborar el estatuto, y las normas de procedimiento correspondientes, para un tribunal penal internacional, basándose en las propuestas del Grupo de Trabajo y en la orientación dada por la Comisión.

20. El Sr. DESCHENES (Canadá) dice que el establecimiento de una jurisdicción penal internacional es una cuestión que se examina en las Naciones Unidas desde el decenio de 1940, sin que haya podido llegarse a un acuerdo, pues la división del mundo en bloques impedía obtener el consenso necesario a esos fines. Sin embargo, tras la primera invitación dirigida por la Asamblea General a la CDI de que estudiara la conveniencia de establecer un órgano judicial de ese tipo, y frente a las persistentes violaciones del derecho humanitario, los derechos humanos y las normas jurídicas internacionales, pareciera que finalmente este consenso comienza a perfilarse.

21. La CDI no es ajena a esta evolución. La labor efectuada en los últimos 10 años ha permitido sentar las bases de un consenso para una jurisdicción encargada de juzgar a los acusados de delitos de carácter internacional. A juicio del Canadá, ha llegado el momento de que la CDI adelante su trabajo y, a tales fines, se ponga en práctica su recomendación sobre la redacción de un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional. Se trataría de un

/...

(Sr. Deschenes, Canadá)

foro internacional permanente e imparcial, encargado de resolver las cuestiones de la responsabilidad penal de los individuos.

22. En el informe de 1992 la CDI observa que los acontecimientos recientes en la esfera internacional han demostrado la conveniencia de un órgano de este tipo para facilitar la solución de situaciones que podrían provocar fricciones internacionales. Añade que un tribunal constituiría el mecanismo permanente capaz de responder de inmediato a los acontecimientos apenas se produzcan, ya que los Estados podrían recurrir sin las demoras que supone negociar la creación de un tribunal especial. El Canadá estima que un órgano de este tipo reforzaría el principio de jurisdicción universal sobre las personas que han cometido actos delictivos de carácter internacional, pues aplicaría de manera objetiva y uniforme las disposiciones penales contenidas en los tratados en vigor, con un claro efecto disuasivo.

23. Si bien la Sexta Comisión era consciente desde el primer momento de la necesidad de examinar el establecimiento de una jurisdicción penal internacional como parte del tema de la responsabilidad penal internacional, los estudios sobre la cuestión cobraron impulso en 1989 y prosiguieron hasta que, en su cuadragésimo sexto período de sesiones, la Asamblea General invitó a la CDI expresamente a examinar las propuestas para el establecimiento de ese tribunal (resolución 46/54). Tras deliberaciones a fondo, y gracias a la labor de su Grupo de Trabajo, la CDI llegó a la conclusión de que el establecimiento de esta estructura era posible.

24. El Canadá comparte esa opinión y reitera que ha llegado el momento de que la Asamblea General pida expresamente a la CDI que comience la redacción del estatuto de dicho tribunal penal internacional. El Relator Especial y el Grupo de Trabajo han sentado bases sólidas para la prosecución del proyecto, que cuenta con el apoyo sin reservas de su país. En la resolución que se apruebe a esos efectos se deberá asignar la máxima prioridad a esa medida, para que la CDI trate de aprobar un proyecto en primera lectura en su período de sesiones del año próximo y pueda presentarlo a la Sexta Comisión en el cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General.

25. Con respecto a la competencia del tribunal, la CDI propone una fórmula flexible, viable y eficaz: el nuevo órgano jurídico podría tener competencia sobre un grupo de infracciones reconocidas como tales por el conjunto de la comunidad internacional y, además, podría abarcar todas las infracciones previstas en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, aprobado por la CDI en primera lectura en su 43º período de sesiones. Al mismo tiempo, su delegación reconoce la necesidad de estudiar diversas cuestiones jurídicas de índole técnica vinculadas al establecimiento de una jurisdicción penal internacional y, en particular, las de competencia, ejecución de las decisiones y equidad de los procedimientos. Sin embargo, ninguno de estos problemas técnicos es insuperable.

26. El orador confía asimismo en que, en dicha resolución, la CDI recabe la contribución de todos los sectores pertinentes de la profesión jurídica para resolver las cuestiones técnicas, en particular los especialistas de derecho internacional, e indica que el Centro Internacional de Reforma del Derecho Penal y de Política de la Justicia Penal ha previsto convocar en

/...

(Sr. Deschenes, Canadá)

Vancouver (Canadá), el año siguiente, una reunión internacional de expertos en la que se delibere sobre el establecimiento de un tribunal penal internacional.

27. Con respecto a otros elementos de la labor de la CDI, el orador celebra que se haya presentado a la Asamblea General, en su cuadragésimo sexto período de sesiones, el proyecto de código de crímenes, aprobado el año anterior en primera lectura. Su delegación, con arreglo al llamamiento formulado por la Asamblea General en su resolución 46/54, tiene el propósito de presentar observaciones escritas al respecto. El mandato inicial confiado a la CDI por la Asamblea General en 1947 se refería en particular a un pequeño grupo de delitos internacionales codificados en la Carta de Nuremberg. Es necesario, para que el proyecto obtenga una aceptación y aplicación universal, que los redactores subrayen los aspectos comunes a todos los Estados y no se detengan en categorías menos reconocidas del derecho penal internacional.

28. Por último, su delegación estima que la CDI debe tratar de manera paralela, pero separada, los dos aspectos de la responsabilidad penal individual que examina actualmente, es decir, el tribunal y el código. El Canadá apoya la propuesta del Grupo de Trabajo de que, en el proyecto de estatuto, se prevea la facultad de adhesión al estatuto sin obligación de adhesión a un código internacional de crímenes.

29. El Sr. MONTAZ (República Islámica del Irán) dice que el establecimiento de una jurisdicción penal internacional, encargada de enjuiciar a las personas acusadas de crímenes de guerra o delitos contra el derecho internacional, es una cuestión que ha preocupado a los estudiosos del derecho penal internacional desde fines del siglo XIX y aparece en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

30. En la CDI, esa cuestión ha estado, desde 1947, estrechamente vinculada a la preparación del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Es obvio que la utilidad de los principios de Nuremberg y de un código penal internacional está supeditada a la existencia de un órgano de ejecución. Por otra parte, la CDI llegó a la conclusión de que el establecimiento de esta jurisdicción no planteaba dificultades insuperables en el plano jurídico, aunque pudiera encontrar obstáculos de orden político, debido a la resistencia de los Estados a aceptar un tribunal internacional que pueda poner en tela de juicio sus derechos soberanos.

31. Para superar estos obstáculos es necesario determinar un sistema jurisdiccional flexible y limitado, que preserve el principio de la competencia universal reconocido a los Estados por diversas convenciones internacionales, y basado en el principio de la represión universal. Muchos Estados son renuentes a enjuiciar a las personas acusadas de crímenes internacionales que se encuentran en su territorio, pero también a conceder su extradición, debido a la falta de un órgano jurisdiccional apropiado para juzgarlas. En este sentido, la existencia de un órgano internacional encargado de esa tarea sería útil y llenaría ese vacío, a condición de que su competencia sea concurrente con las jurisdicciones nacionales, para preservar las prerrogativas inherentes a la soberanía de los Estados.

/...

(Sr. Montaz, República Islámica del Irán)

32. Los actos de genocidio perpetrados contra los musulmanes de Bosnia y Herzegovina plantean la necesidad de examinar la posibilidad de reconocer al Consejo de Seguridad el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional como el citado. En efecto, sería totalmente lógico que el Consejo de Seguridad, una vez que haya comprobado la existencia de violaciones del derecho humanitario u otros delitos de carácter internacional, pueda incoar acciones contra los acusados.

33. En lo que respecta a la competencia ratione materiae de este órgano, la delegación del Irán estima que su ámbito no debería limitarse a los delitos definidos en el futuro código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, ni a infracciones muy precisas, para poder dar cabida a nuevas infracciones internacionales que pudieran resultar del desarrollo progresivo del derecho penal internacional. En cambio, la comunidad internacional debería acordar algunos criterios de orden general que permitan definir los delitos de carácter verdaderamente internacional. Señala además que, al no establecerse un nexo orgánico entre el código y el futuro tribunal, un mayor número de Estados podrán manifestar su adhesión al estatuto del tribunal sin estar obligados a aceptar el código.

34. Irán estima que ha llegado el momento de tomar una decisión sobre la conveniencia de establecer un tribunal penal internacional. Esta decisión tiene, indiscutiblemente, consecuencias políticas importantes y está sujeta al criterio político de los miembros de la Asamblea General. Mientras no se haya tomado esa decisión, parece prematuro entablar deliberaciones sobre cuestiones técnicas como la composición del tribunal, las penas aplicables o el sistema de enjuiciamiento.

35. El Sr. MIKULKA (Checoslovaquia) dice que los antecedentes de la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional se remontan hasta 1950, oportunidad en que la CDI llegó a la conclusión de que la creación de un tribunal de esa índole era posible y conveniente. Sin embargo, por falta de un ambiente propicio, el examen directo de la cuestión ha sido aplazado hasta ahora. La idea de un tribunal penal internacional ha adquirido nuevo impulso con la primera lectura del proyecto de código contra la paz y la seguridad de la humanidad y, sobre todo, con el examen de los informes noveno y décimo del Relator Especial sobre esa materia.

36. En cumplimiento del mandato recibido de la Asamblea General (resolución 46/54, párr. 3) la CDI consideró que le correspondía emprender un estudio detallado y amplio del problema, limitándose, sin embargo, al análisis de su aspecto técnico. La delegación checoslovaca aprueba ese enfoque, que al parecer se ajusta al carácter delicado del problema. El Grupo de Trabajo sobre la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional, ha seleccionado las cuestiones principales que la cuestión plantea y ha formulado recomendaciones concretas a su respecto, sobre la base del mínimo denominador común de las posiciones expuestas durante el examen de los dos últimos informes del Relator Especial. El Grupo de Trabajo se apoya además en la idea de que para crear una jurisdicción penal internacional sería preferible proceder por etapas y ha propuesto una estructura modesta como objetivo para la primera de ellas. También ha examinado cuidadosamente los argumentos en pro y en contra de la creación del tribunal penal

/...



(Sr. Mikulka, Checoslovaquia)

internacional. La delegación checoslovaca comparte la opinión de que el sistema de la competencia nacional es inadecuado para reprimir los crímenes de carácter internacional, en particular, los perpetrados de conformidad con la voluntad de un Estado.

37. Con referencia a las conclusiones del Grupo de Trabajo que figuran en el párrafo 396 del informe de la CDI, la delegación checoslovaca está de acuerdo con la enunciada en el apartado i), de que se cree un tribunal penal internacional por medio de un estatuto incorporado en un tratado, pues ello aseguraría su funcionamiento independiente e imparcial. Sin embargo, no se debe excluir la posibilidad de establecer el mecanismo por otros medios, tal vez por una decisión del Consejo de Seguridad antes que por una resolución de la Asamblea General. Desde luego, ese método se aplicaría únicamente en casos excepcionales y el tribunal así creado sería un tribunal especial.

38. El apartado ii) del párrafo 396 contiene una conclusión fundamental, a cuyo respecto no debería haber dudas. Conforme a ella, el tribunal debe ejercer jurisdicción exclusivamente sobre los particulares y no sobre los Estados. Sin embargo, la delegación checoslovaca objeta la frase inicial del párrafo, que resta valor al principio enunciado y evoca una vez más la doctrina de la responsabilidad penal de los Estados, que la delegación checoslovaca no puede apoyar. Aun dejando de lado los aspectos doctrinales, sería difícil admitir el concepto de un solo tribunal que alguna vez fuera competente para juzgar simultáneamente a particulares y Estados en un mismo procedimiento penal.

39. La delegación checoslovaca acepta la conclusión que figura en el apartado iii) del párrafo 396 de que la competencia objetiva del tribunal debe limitarse a los crímenes de carácter internacional definidos en determinados tratados internacionales vigentes. Este criterio está previsto para la primera etapa de funcionamiento del tribunal y se funda en el propósito de ofrecer una estructura más simple para poner en marcha el mecanismo. En ese contexto, cabe destacar también la relación entre el tribunal y el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Una vez aprobado, ese código figuraría entre los tratados sujetos a la competencia del tribunal. Sin embargo, esa competencia no debería limitarse a los crímenes previstos en el código, así como la adhesión al estatuto del tribunal no debería subordinarse a la adhesión al código. De lo contrario, se retardaría inútilmente la creación del tribunal y disminuirían considerablemente las posibilidades de que el estatuto lograra una participación general.

40. En relación con la competencia ratione personae, tanto la CDI como el Grupo de Trabajo han examinado las posibles soluciones de un conflicto potencial entre la jurisdicción del tribunal penal internacional y la de un Estado con derecho a pedir la extradición en virtud de un instrumento que consagre el principio aut dedere aut judicare. Se trata de un problema delicado que, sin embargo, no es insuperable.

41. Con arreglo al apartado iv) del párrafo 396, la competencia del tribunal sería concurrente con la de las jurisdicciones nacionales y no sería obligatoria en el sentido de una jurisdicción general que todo Estado parte en el estatuto estuviese obligado a aceptar ipso facto. A juicio de la

/...

(Sr. Mikulka, Checoslovaquia)

delegación checoslovaca, esa solución parece realista por la flexibilidad que ofrece. La misma flexibilidad se aplicaría a la naturaleza del tribunal, que no sería un órgano permanente sino una institución integrada sólo cuando fuera llamada a actuar. En lo que respecta a la posibilidad de establecer otros mecanismos, la delegación checoslovaca comparte la opinión del Grupo de Trabajo de que el único mecanismo apropiado para examinar los casos de acusaciones penales graves es un tribunal penal constituido regularmente. Esto no impide que esos casos sean examinados por otros mecanismos internacionales para fortalecer la eficacia de la jurisdicción penal nacional.

42. Con la aprobación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 396 y 401 de su informe, la CDI ha cumplido la tarea que le ha encomendado la Asamblea General. Corresponde ahora que la Asamblea decida si la CDI debe emprender o no la labor minuciosa de redactar el estatuto y el reglamento interno del tribunal penal internacional sobre la base del plan general expuesto en el informe del Grupo de Trabajo. La delegación checoslovaca estaría en condiciones de apoyar una decisión en tal sentido.

43. El Sr. THIAM (Guinea), con referencia a la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional, dice que la CDI ha planteado el problema de su mandato de redacción de un estatuto para el tribunal penal internacional. La delegación guinea apoya la idea de que se encomiende a la CDI la redacción de dicho proyecto de estatuto. A su juicio, el proyecto facilitaría un debate a fondo que culminaría con la presentación de conclusiones o recomendaciones a la Asamblea General.

44. En lo que respecta a la idea misma de establecer una jurisdicción penal internacional, la delegación guinea considera no sólo que es oportuna y posible, sino que la falta de un órgano internacional encargado de juzgar los crímenes internacionales es una laguna que debe ser colmada. En efecto, una jurisdicción penal internacional garantizaría la aplicación objetiva, imparcial y uniforme del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Ese código no surtiría efecto sin una jurisdicción que afirmase la autoridad de la comunidad internacional en la lucha contra esos crímenes.

45. Si es cierto que la soberanía de los Estados no debe ser conculcada, también lo es que la aceptación por los Estados de la competencia del tribunal constituye un acto de soberanía. Se trata simplemente de determinar si, por una parte, algunos hechos configuran crímenes contra la humanidad y no deben quedar impunes y, por la otra, si la comunidad internacional desea establecer los medios para que el castigo sea ineludible.

46. La creación ex post facto de la jurisdicción penal internacional, en forma de un tratado multilateral es preferible a las formaciones ad hoc, porque la permanencia de la función implicaría la dedicación total de los jueces, en beneficio de su objetividad e imparcialidad. En cuanto al carácter exclusivo, facultativo, obligatorio o concurrente de la competencia de la jurisdicción, incumbirá a los Estados manifestar su decisión en el momento oportuno. A ese respecto debe haber flexibilidad. Por su parte, la delegación guinea considera que el ejercicio de una autoridad judicial internacional no puede acomodarse al principio de competencia facultativa y

/...

(Sr. Thiam, Guinea)

concurrente, salvo que se enumeren, como lo hace la CDI en el párrafo 41 de su informe, los crímenes a cuyo respecto la competencia exclusiva del tribunal sea reconocida expresamente. Esa lista abarcaría todos los crímenes internacionales y, en particular, los previstos en el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

47. En lo que respecta al derecho formal de iniciar un proceso ante el tribunal, debería reconocerse ese derecho al Estado víctima y al Consejo de Seguridad, según fuera el caso. El derecho aplicable se limitaría a las convenciones que definieran los crímenes de derecho internacional, con plena observancia de los principios universales de nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege y non bis in idem, así como el doble grado de jurisdicción. La acción de reparación no debería separarse de la acción penal. Por sí sola, la represión no es justicia, si no se reparan los daños ocasionados por el delito. Por lo tanto, el tribunal penal internacional debería tener la facultad de pronunciarse acerca de la responsabilidad civil. Esa idea ofrece la ventaja de la celeridad.

48. La organización del tribunal debe ser tal que permita el ejercicio del recurso de apelación en el propio ámbito del tribunal. Para ello, la jurisdicción de primera instancia sería una cámara y la de apelación el tribunal en pleno. La delegación guinea está de acuerdo con que se prorrogue el mandato de la CDI para la preparación del proyecto de estatuto del tribunal penal internacional.

49. El Sr. BIGGAR (Irlanda) dice que, debido a la falta de orientación de la Asamblea General, la CDI no se ocupó directamente de la cuestión de una jurisdicción internacional durante algunos años, hasta la aprobación en 1989 de la resolución 44/39 de la Asamblea General. Desde entonces, el tema ha sido examinado regularmente por la CDI y la Asamblea ha aprobado sus resoluciones 45/41 y 46/54, en que se prevé la continuación de la labor pertinente. En su último período de sesiones, la CDI estableció un Grupo de Trabajo sobre la cuestión, tras el examen del décimo informe del Relator Especial sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

50. La delegación irlandesa ha advertido que en ese informe la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional no está subordinada a la aprobación de un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. También ha tomado nota de la observación del Grupo de Trabajo (A/47/10, párr. 400) de que la fase de estudio y análisis preliminar ha concluido.

51. Irlanda está dispuesta a examinar la posibilidad de que se establezca una jurisdicción penal internacional fuera del ámbito del proyecto de código. Opina igualmente que ha llegado el momento de pasar a examinar los problemas prácticos relacionados con la creación de un tribunal internacional. En esta etapa se plantean varias cuestiones, dos de las cuales son de interés especial: a) ¿qué crímenes deben ser examinados por el tribunal? y b) ¿qué mecanismo legal se requiere para el funcionamiento eficaz del tribunal?

/...

(Sr. Biggar, Irlanda)

52. Con respecto a la primera pregunta, la delegación irlandesa apoya el parecer del Grupo de Trabajo. Hasta que entre en vigor el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la competencia del tribunal debería extenderse a determinados tratados internacionales vigentes en que se definen los crímenes de carácter internacional. Sólo así habría certeza, elemento que es esencial en el derecho penal. Irlanda opina asimismo que el tribunal sólo debería ocuparse de un pequeño número de crímenes excepcionalmente graves con indicios de un alto grado de culpa moral y criminal de los presuntos perpetradores.

53. En lo que atañe al mecanismo legal, deberían adoptarse disposiciones sobre: a) un tribunal penal internacional; b) la investigación de los delitos; c) la tramitación de las acusaciones; d) las garantías para el acusado; e) las penas y su aplicación y f) el recurso de apelación.

54. La delegación irlandesa ya ha indicado su apoyo al establecimiento de un tribunal penal internacional, pero tanto el tribunal como su competencia y sus atribuciones han de asentarse sobre bases jurídicas firmes. Su funcionamiento debe responder a criterios muy elevados de justicia y equidad. En particular, es preciso definir con claridad la relación entre el tribunal y los tribunales nacionales de los Estados Miembros, a fin de evitar no solamente los conflictos de jurisdicción sino también el doble procesamiento. Si bien la competencia concurrente parece inevitable, es necesario tener en cuenta los riesgos opuestos derivados de la prioridad de jurisdicción y de la violación del principio non bis in idem. En ese contexto, también es probable que la entrega del acusado plantee problemas teóricos y prácticos. La idea del Grupo de Trabajo de que tal entrega no constituya un proceso de extradición es interesante y la delegación irlandesa aguarda con interés un mayor desarrollo de ese aspecto. En cuanto a la investigación de los presuntos delitos, la reunión de información debe llevarse a cabo de una manera justa, imparcial e independiente.

55. Ningún tribunal u ordenamiento jurídico es perfecto o infalible. Por lo tanto, para servir a la causa de la justicia, deberían adoptarse disposiciones relativas al procedimiento de apelación. Por motivos prácticos, sería aconsejable que ese procedimiento se aplicara dentro de la estructura del tribunal, sin recurrir a un tribunal de apelación que funcionara separadamente.

56. En relación con el párrafo 15 del informe de la CDI, la delegación de Irlanda está de acuerdo en que la Comisión pase a preparar un proyecto de estatuto del tribunal penal internacional y aprueba la idea de que se le otorgue un mandato a ese respecto. Las propuestas básicas del Grupo de Trabajo que figuran en el párrafo 396 del informe de la CDI constituyen una base firme para la elaboración de dicho estatuto.

57. El Sr. BOS (Países Bajos), al igual que los Estados miembros de la Comunidad Europea, opina que corresponde que la Asamblea General pida a la CDI que asigne prioridad a la elaboración del proyecto de estatuto del tribunal penal internacional. Aunque tiene conciencia de que no puede hacerlo a tan breve plazo como para poder aplicarlo en el actual caso de la antigua Yugoslavia, su Gobierno es de opinión de que debería crearse una entidad permanente, que pueda intervenir siempre que sea necesario.

/...

(Sr. Bos, Países Bajos)

58. Tras formular algunas observaciones generales sobre las características principales del posible tribunal penal internacional, se refiere al fundamento jurídico, a la competencia y a la composición y funcionamiento del tribunal, así como al enjuiciamiento y asuntos conexos.

59. En cuanto al fundamento jurídico, su Gobierno hace suya la conclusión del Grupo de Trabajo de la CDI de que el tribunal penal internacional debe crearse por medio de un estatuto incorporado en un tratado entre los Estados partes y tener competencia respecto de las personas que presuntamente hayan cometido un crimen internacional de carácter grave.

60. Por lo que respecta a la competencia, expresa que habría que distinguir entre la competencia en razón de la materia; si la competencia ha de ser concurrente, exclusiva o en segunda instancia; y la competencia en razón de las personas.

61. La competencia ratione materiae depende básicamente de la relación que se establezca entre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y el tribunal penal internacional propuesto. Lo fundamental es determinar si el tribunal debe ser competente para conocer de algunos o todos los crímenes tipificados en el código, de los crímenes señalados como tales en otros tratados y convenciones, o incluso de crímenes aún no tipificados en tratados o convenciones. Al respecto, el Grupo de Trabajo partió de la base de que al hacerse parte en el estatuto del tribunal los Estados estipularán cuáles son los crímenes a cuyo respecto aceptan la competencia del tribunal. Varios miembros de la CDI sostuvieron, además, que aceptar el estatuto no significa aceptar automáticamente la competencia del tribunal respecto de todos los crímenes tipificados en el código. Vincular demasiado estrechamente el estatuto con el código equivaldría a dificultar el que los Estados se hagan parte en él. Pese a ello, algunos miembros pusieron de relieve la estrecha vinculación entre ambos. Por su parte, otros estimaron conveniente que los Estados acepten automáticamente la competencia del tribunal respecto de una serie de los crímenes tipificados y luego determinen libremente si reconocen o no esta competencia respecto de otros.

62. En cuanto a si la competencia del tribunal abarca, por ejemplo, actos no contemplados como crímenes en convenciones o tratados internacionales, pero reconocidos como tales de acuerdo con el derecho internacional general o el derecho consuetudinario, o en algunas resoluciones del Consejo de Seguridad, el Grupo de Trabajo de la CDI tuvo en principio una reacción negativa. El representante de los Países Bajos observa que algunos miembros de la CDI estimaron que la aplicación del principio nolum crimen sine lege exige una competencia restringida y su Gobierno concuerda con ellos en que este principio entraña que el tribunal sólo puede conocer de los crímenes tipificados en las convenciones internacionales.

63. Refiriéndose a la jurisdicción del tribunal, el orador se remite al proyecto de código y dice que el hecho de que deba acompañarse de un sistema internacional para hacer cumplir sus decisiones que sea aplicable en todo el mundo exige que los crímenes que se incluyan en él reúnan ciertos requisitos. En vista de que los Estados se resisten a renunciar a sus atribuciones en las esferas del derecho penal y del cumplimiento de la ley penal, cabe suponer que

/...

(Sr. Bos, Países Bajos)

por ahora sólo podrá establecerse un sistema internacional para hacer cumplir la ley penal en casos excepcionales. Por tal razón, su Gobierno estima que sólo es posible y conveniente adoptar un sistema para imponer el cumplimiento de la legislación penal a escala mundial cuando se trata de actos contrarios a los principios humanitarios elementales generalmente aceptados por la comunidad mundial, cuando los crímenes son de tal naturaleza que la única manera de repararlos sea haciendo cumplir la ley en el plano internacional y, finalmente, cuando se trata de crímenes en que pueda hacerse responsables a los particulares, independientemente de que éstos hayan actuado en el desempeño de cargos públicos. De acuerdo con estos criterios, a juicio de su Gobierno el código sólo debe incluir la agresión, el genocidio, la violación sistemática o masiva de los derechos humanos y los crímenes de guerra de carácter grave.

64. Al señalar que la competencia ratione materiae del tribunal debe limitarse a los crímenes tipificados en el código, aunque haciéndose extensiva a todos ellos, el orador dice que la evolución del derecho internacional que supone el código no obedece tanto a que define una serie de actos como delitos, sino a que ha de acompañarse de un sistema internacional para imponer su cumplimiento. A juicio de su delegación, para que el sistema sea viable conviene que inicialmente el código sólo incluya un número reducido de crímenes, ya que de este modo se limitará al mínimo la intromisión en la jurisdicción interna de los Estados. Por tal razón, no es partidaria de un código que se limite a tipificar crímenes y que no contemple un mecanismo para hacer cumplir sus disposiciones. El tribunal debe tener jurisdicción obligatoria ipso facto y sin ulterior acuerdo para todos los Estados partes en el estatuto y por este motivo su Gobierno no comparte el punto de vista de algunos miembros de la CDI y del Grupo de Trabajo de que provisionalmente el reconocimiento de la jurisdicción del tribunal debería ser facultativo.

65. Por lo que respecta a si el tribunal debe tener competencia exclusiva, concurrente con la de los tribunales nacionales o sólo de segunda instancia, la CDI en general estimó que el tribunal no debía tener atribuciones en segunda instancia. En cambio, en cuanto a si dicha competencia debe ser exclusiva o concurrente, varios miembros de la CDI se pronunciaron por la competencia exclusiva respecto de un número muy reducido de crímenes de carácter grave, por lo cual su Gobierno propugna un sistema que podría denominarse de competencia preferente. Esto significa que el tribunal sería competente en cuanto una persona fuera acusada de haber cometido uno de los crímenes tipificados en el código. Sin embargo, en caso de que no se interponga una acción ante el tribunal penal internacional, los tribunales nacionales serían, o volverían a ser, competentes para someter a proceso al sospechoso. Si la acusación se interpone ante el tribunal penal internacional, éste ha de pronunciarse en primera y única instancia.

66. El representante de los Países Bajos dice que, en algunos casos, asegurar o promover el derecho del tribunal a ejercer su jurisdicción sobre personas acusadas de haber cometido alguno de los delitos tipificados en el código puede dar lugar a numerosos problemas que se plantearán cuando se elabore el estatuto pertinente. Entre estos problemas menciona el de determinar si el traslado del sospechoso al tribunal constituye una forma de extradición o es un mecanismo sui generis, el de la relación entre la petición del tribunal de

/...

(Sr. Bos, Países Bajos)

que se entregue a un sospechoso y la de otro país de que se le otorgue la extradición y el de si debe o no contemplarse que los sospechosos sean juzgados en rebeldía.

67. El orador dice que, a juicio de su Gobierno, el que la legislación interna contemple disposiciones en que se reconozca la competencia universal respecto de los crímenes tipificados en el código, unido al sistema preferencial que propugna, contribuirá a que esta clase de crímenes pueda perseguirse ante el tribunal penal internacional. Sin embargo, en la práctica siempre habrá casos en que el país a que pertenece un sospechoso no lo entregue al tribunal penal internacional, sobre todo si no es parte en el código.

68. Cuando se someta a juicio a personas que presuntamente hayan cometido actos de agresión, puede plantearse el problema de la relación entre el tribunal y el Consejo de Seguridad. Al respecto, muchos miembros de la CDI estimaron que si el Consejo no se ha pronunciado sobre si un acto determinado puede considerarse agresión, el tribunal puede determinar libremente la cuestión. En cambio, no hubo acuerdo sobre lo que sucede si el Consejo ha expresado su opinión sobre la materia. A juicio de su Gobierno, el tribunal puede examinar libremente la cuestión jurídica de si una persona es culpable del crimen de agresión independientemente de que el Consejo de Seguridad haya o no considerado la cuestión política de si el Estado es culpable de este crimen. Naturalmente, el que el Consejo de Seguridad diga que hubo agresión constituye un caso tan excepcional y de tan amplio alcance que no cabe concebir que el tribunal llegue a una conclusión diferente. Por tal razón, no cree que en los procedimientos relacionados con supuestos actos de agresión haya que atribuir funciones procesales concretas al Consejo de Seguridad.

69. El orador dice que, a juicio de su Gobierno, el procedimiento debe establecerse de acuerdo con los principios consagrados en el artículo 8 del código. Además, concuerda con algunos miembros de la CDI en que debe reunir los requisitos señalados en los instrumentos universales de derechos humanos, en particular en los artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ahora, su Gobierno no está en condiciones de pronunciarse sobre si debe o no permitirse e incluso exigirse que el tribunal aplique el derecho interno, por ejemplo, la legislación del país en que debe tener lugar el juicio o en que se haya cometido el crimen, ya que mucho depende de lo que se decida respecto del funcionamiento del tribunal.

70. La delegación de los Países Bajos concuerda con la CDI en que debe establecerse una fiscalía encargada de hacer comparecer a los sospechosos ante el tribunal. La CDI tiene razón en señalar que el procedimiento dependerá mucho de la capacidad y los deseos de los distintos Estados, si ellos mismos son los responsables del enjuiciamiento. En estos casos, se plantearían problemas, en especial para los Estados pequeños.

71. En opinión del Gobierno de los Países Bajos, la fiscalía puede recurrir al tribunal penal internacional en primer lugar, por decisión propia, por ejemplo, a raíz de información que le haya proporcionado un Estado. En este caso, sólo debería aceptar información de fuentes gubernamentales. En segundo

/...

(Sr. Bos, Países Bajos)

lugar, en virtud de una decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo caso la fiscalía debería estar obligada a iniciar una acción. Como las decisiones de la Asamblea General no están sujetas a veto, en principio se podría procesar a nacionales de los países que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Por último, la fiscalía podría actuar en respuesta a una resolución emanada del tribunal penal internacional, que puede obedecer a la solicitud de un Estado en caso de que la fiscalía no quiera iniciar un proceso sobre la base de informaciones proporcionadas directamente por ese Estado.

72. El orador dice que no debe limitarse demasiado el número de países que pueden interponer una acción ante el tribunal o aceptar que éste pueda conocer de un caso. En definitiva, los crímenes que deben incluirse en el código son universalmente reconocidos y deben ser objeto de competencia universal de acuerdo con la legislación nacional. Por lo tanto, cualquier país parte en el código y en el estatuto debería poder someter un caso a la fiscalía y no es necesario que el Estado tenga un interés propio en el crimen de que se trata o haya participado en él. Hay que estudiar más detenidamente las formas en que la fiscalía puede valerse de los servicios de los órganos judiciales o de las fiscalías nacionales. Para asegurar el funcionamiento adecuado del tribunal y de la fiscalía hay que elaborar disposiciones que reglamenten esta clase de auxilio judicial internacional.

73. De conformidad con el principio nulla poena sine lege, el código debe establecer penas y, como el código sólo se aplica a crímenes muy graves, hasta que establezca penas análogas para todos ellos. Las penas podrían ir desde condenas a prisión y medidas de restricción de la libertad de movimiento a la confiscación de los bienes que se hayan obtenido de la comisión de un crimen, por ejemplo. El orador dice que su Gobierno es contrario a que el Código incluya la pena de muerte, debido a la tendencia a abolirla y a que algunos Estados puedan no hacerse partes en el código por razones de derecho interno o de derecho internacional.

74. También hay que prestar mayor atención al cumplimiento de las penas impuestas a las personas declaradas culpables. El orador dice que su Gobierno concuerda en que las condenas de privación de libertad deben cumplirse de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. También está de acuerdo en que sería demasiado costoso crear un establecimiento penal internacional específico de carácter permanente y en que, por lo tanto, las condenas de prisión deben cumplirse en los establecimientos penitenciarios de los Estados partes en el código.

75. Por lo que respecta a la composición del tribunal, el orador dice que su Gobierno está de acuerdo en que al menos en su primera etapa el tribunal no debe ser un órgano permanente. Se compondría de 5 a 7 magistrados independientes elegidos de conformidad con los procedimientos aplicables a la Corte Internacional de Justicia. El tribunal sería independiente de ésta, lo que no quiere decir que los magistrados de la Corte Internacional de Justicia no puedan cumplir funciones de tales en el tribunal penal internacional o que otras formas mixtas de organización no puedan poner de relieve el carácter universal de dicho tribunal.

/...



(Sr. Bos, Países Bajos)

76. Finalmente, el orador dice que la fiscalía debe comprender un fiscal general, nombrado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, asistido por uno o más abogados procuradores y un grupo reducido de funcionarios de apoyo. La CDI opinó que las funciones del Secretario General de las Naciones Unidas no le permitirían desempeñarse oficialmente como jefe de la fiscalía debido a la objetividad que debe observar en el cumplimiento de las funciones que le asigna la Carta.

77. El Sr. WILLIAMSON (Estados Unidos de América) dice que el informe de la CDI contiene un análisis jurídico excelente de algunas de las cuestiones relacionadas con el establecimiento de un tribunal penal internacional y representa un paso fundamental hacia la creación de una institución de esa índole. El informe de la CDI es ejemplo del tipo de relación de trabajo que debe existir entre la CDI y la Asamblea General.

78. Sin embargo, los Estados Unidos, en su examen preliminar del informe de la CDI, han identificado varias cuestiones importantes que la CDI no ha examinado. Habida cuenta de la importancia del tema y de la complejidad de las cuestiones analizadas en el informe de la CDI, los Estados Unidos estiman que no es necesario ni conveniente que la Sexta Comisión o la Asamblea General pidan que la CDI realice una labor adicional sobre el posible establecimiento de un tribunal penal internacional en el presente período de sesiones.

79. Los Estados Unidos estiman que los distintos Estados deben adoptar una postura clara respecto de si la elaboración de un estatuto para el establecimiento de un tribunal penal internacional es una tarea conveniente, y creen que pedir a la CDI que elabore un estatuto de esa índole sin que los Estados Miembros se comprometan a aceptar las consecuencias no beneficiaría a la Asamblea ni a la comunidad internacional.

80. Debe darse a los Estados Miembros la oportunidad de examinar cuidadosamente el informe y sus consecuencias y compartir sus opiniones con la Comisión. Por tanto, los Estados Unidos proponen que la Sexta Comisión apruebe una resolución en la que se pida a los gobiernos que suministren observaciones escritas sobre el informe y se pida al Secretario General que distribuya esas observaciones para que la Comisión las examine antes del cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, momento en el que se podrá adoptar una decisión sobre el modo de proceder.

81. El representante de los Estados Unidos desea señalar que su país no se opone necesariamente en principio a un tribunal penal internacional. Más bien, los Estados Unidos tienen el deseo de que un tribunal penal internacional no cause el efecto de debilitar los esfuerzos nacionales e internacionales para combatir el crimen, incluido el terrorismo y el tráfico de estupefacientes. Los defectos contenidos en los instrumentos constitutivos de instituciones internacionales tienden a ampliarse con el tiempo y dichos instrumentos son sumamente difíciles de enmendar. Es por ello particularmente importante que la CDI se beneficie de las opiniones expresadas por los gobiernos antes de iniciar la labor de un estatuto para un tribunal penal internacional.

/...

82. El Sr. JACOVIDES (Chipre) dice que el examen anual del informe de la CDI (A/47/10) por parte de la Sexta Comisión brinda la oportunidad de evaluar y comentar dicho informe, aportar respuestas a cuestiones de política jurídica en las que la CDI necesita la orientación de la Asamblea General y establecer un elemento de dirección política cada vez que es necesario.

83. El informe presentado por la CDI sobre la labor realizada en su 44° período de sesiones presenta una gran calidad, es relativamente conciso y ha estado disponible a tiempo. En sus párrafos 11 a 14 se esboza el trabajo de la CDI durante el primer año de sus nuevos miembros, que se ha concentrado en el "Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad", especialmente la cuestión de la jurisdicción penal internacional; la "responsabilidad de los Estados", con especial atención a la cuestión de las contramedidas, y un examen más a fondo del tema de la "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional". Ha debido aplazarse el examen del tema "Relaciones entre los Estados y las Organizaciones Internacionales", por los motivos expuestos en el informe. La delegación de Chipre acoge con particular satisfacción el párrafo 15 del informe, en el cual la CDI pide a los gobiernos que indiquen claramente su decisión sobre la elaboración de un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional.

84. Con respecto al capítulo II, Chipre estima que el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, aprobado por la CDI en primera lectura el año anterior, constituye un instrumento jurídico completo que abarca los tres elementos esenciales, es decir, los delitos, las sanciones y la jurisdicción. Su objetivo capital puede y debe ser disuadir y castigar a los autores de violaciones actuales y futuras contra sus disposiciones, convicción fortalecida por los últimos acontecimientos ocurridos en el mundo. Este instrumento, además de general, debe ser flexible y defendible, para obtener un máximo de aceptabilidad y eficacia. Para ello, la CDI necesita examinar más detenidamente algunos aspectos subrayados en los comentarios y observaciones de los gobiernos.

85. El orador aprecia que el Relator Especial haya abordado las cuestiones difíciles y complejas que entraña el establecimiento de una jurisdicción penal internacional, a saber, el derecho aplicable, la competencia del tribunal ratione materiae, la interposición de una querrela ante el tribunal, la acción de reparación, la entrega al tribunal de una persona a la que se ha incoado un proceso penal y el principio de doble instancia. Es lamentable que durante años la Asamblea General no haya dado la orientación y el mandato claros que necesitaba la CDI, siendo que la situación y los acontecimientos internacionales justifican una respuesta mucho más clara y positiva. La guerra del Golfo, la situación en Libia y los llamamientos de personalidades influyentes, así como la reactivación de la labor académica y de investigación y las iniciativas vinculadas con la situación en la antigua Yugoslavia, han servido para dar un nuevo impulso y quebrar la actitud de titubeos e indecisión. Como parte de este espíritu se estableció en la CDI el Grupo de Trabajo sobre la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional, que llevó a cabo una labor provechosa y produjo el informe sustantivo citado in extenso en los párrafos 393 a 557 del informe de la CDI.

(Sr. Jacovides, Chipre)

86. La delegación de Chipre desea dejar sentada su posición sobre dos aspectos. Con respecto a la relación entre el tribunal propuesto y el código, estima que la existencia de ambos es necesaria, viable y conveniente. Queda en cambio determinar quién estará sujeto a la jurisdicción penal internacional, el Estado o el individuo. Pese a la considerable divergencia de opiniones al respecto, del proyecto de artículo 5 del código aprobado el año anterior, corroborado por los comentarios a dicho artículo 5 y al artículo 19 del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados, se desprende claramente que el procesamiento de un individuo por un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad no exonera a ningún Estado de responsabilidad en derecho internacional por un acto u omisión que le sea atribuible. El Estado es, pues, responsable y no puede descargar su responsabilidad invocando el enjuiciamiento o el castigo de las personas autoras del delito. Puede, además, ser obligado a reparar los daños causados por sus agentes, lo que demuestra el nexo entre los temas del código y la responsabilidad de los Estados.

87. Con respecto al informe del citado Grupo de Trabajo, la delegación de Chipre elogia la labor realizada, los argumentos invocados y las conclusiones resumidas en el párrafo 11. Chipre habría preferido un enfoque menos modesto y que la recomendación se refiriera a un tribunal con jurisdicción obligatoria, exclusiva y vinculada, aunque no restrictivamente al código de crímenes. Con todo, queda siempre la posibilidad de una ampliación ulterior, una vez que la jurisdicción penal esté establecida y haya demostrado su utilidad. Por el momento es importante que la Comisión acepte que la estructura propuesta por el Grupo de Trabajo es viable y que la Asamblea General otorgue a la CDI un mandato claro de elaborar el proyecto de estatuto del tribunal internacional propuesto.

88. En lo que respecta al capítulo III del informe, relativo a la responsabilidad de los Estados, la delegación de Chipre se congratula de los progresos logrados por la CDI. La responsabilidad de los Estados ha pasado del contexto tradicional de ocuparse fundamentalmente de las lesiones a extranjeros a su contexto actual, más general, que abarca los intereses del orden público internacional y de toda la comunidad. Todavía hay lugar para el desarrollo progresivo y el representante de Chipre exhorta a la CDI a que siga promoviendo nociones contemporáneas del derecho internacional como el jus cogens, las obligaciones erga omnes y las medidas en contra de los crímenes internacionales.

89. En lo que atañe al régimen jurídico de las contramedidas, la delegación de Chipre se limita a formular las siguientes observaciones: a) el alcance de las contramedidas debe definirse rigurosamente, ya que pueden prestarse a abusos en perjuicio de los Estados más débiles; b) las contramedidas no deben ser punitivas, sino destinadas a la restitución y reparación o compensación; c) las contramedidas deben estar sujetas a un procedimiento de solución de controversias con participación de terceros y, en todo caso, aplicarse en forma objetiva y no subjetiva o abusivamente; d) que las otras normas perentorias del derecho internacional (jus cogens) no pueden ser objeto de derogación aun en el caso de contramedidas; y e) otros factores importantes de limitación, como los relativos a la violación de derechos humanos fundamentales, también son aplicables.

/...

(Sr. Jacovides, Chipre)

90. Con referencia a la calidad del material que sobre estas cuestiones que se ha incluido en el informe del Relator Especial, la delegación de Chipre destaca en particular los elementos siguientes: la importancia de los procedimientos de solución de controversias con participación de terceros; la prohibición absoluta de las contramedidas que impliquen el uso de la fuerza armada, prohibido con arreglo al inciso 4 del Artículo 2 de la Carta y el principio de jus cogens.

91. En relación con los artículos propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe, la delegación chipriota considera, en primer lugar, que en el proyecto de artículo 13 relativo a la proporcionalidad la fórmula "not to be disproportionate" parece preferible a la fórmula "not to be out of proportion" y, en segundo lugar, que en el proyecto de artículo 14 debería indicarse que la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza es una norma perentoria por excelencia, ya que la redacción actual del artículo da la impresión de que la prohibición es de otra categoría.

92. Con referencia al capítulo IV del informe, relativo a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la delegación de Chipre ha tomado nota del examen efectuado por la CDI y de sus conclusiones. El capítulo final del informe contiene un material más interesante que el habitual.

93. La delegación de Chipre acoge con beneplácito la decisión relativa a la planificación de las actividades de la CDI para el quinquenio. A ese respecto, encomia las metas que se ha propuesto lograr la CDI en ese período, con respecto al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y a la responsabilidad de los Estados.

94. La delegación de Chipre observa con aprobación la labor cumplida por la CDI en su programa de trabajo a largo plazo. En anteriores debates sobre esa cuestión, Chipre ha sugerido dos aspectos del derecho que podrían ser considerados por la CDI: el primero se refiere a la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas y a las consecuencias jurídicas que derivan de su inobservancia y el segundo se refiere al carácter jurídicamente obligatorio de las resoluciones del Consejo de Seguridad, en el contexto del Artículo 25 de la Carta, y de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre Namibia. La delegación de Chipre ha propuesto durante varios años la inclusión en el programa de la Asamblea General de un tema relativo a la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas. Ese tema figura en el programa del actual período de sesiones de la Asamblea y sería oportuno que se examinaran, siquiera en forma oficiosa, los medios adecuados para darle un contenido más concreto.

95. El programa de trabajo a largo plazo de la CDI ofrece igualmente la oportunidad de incluir, entre los temas que habrá de examinar oportunamente esa Comisión, el relativo a la definición de la noción de jus cogens o normas perentorias del derecho internacional. Ese principio fue establecido en 1969 por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Sin embargo, su alcance jurídico aún no ha sido definido por un órgano autorizado. Sobre la base de las conclusiones de la CDI, que podrían incluirse en un informe o en

/...

(Sr. Jacovides, Chipre)

un estudio, y no necesariamente como proyecto de convención, los representantes de los Estados tendrían la oportunidad de expresar sus opiniones, ya sea en la Sexta Comisión o por escrito, colaborando de esa forma para precisar el significado jurídico de un principio solemnemente aceptado y consagrado en la mencionada Convención. A falta de esa definición, el principio puede significar mucho para algunos y muy poco para otros, situación que riñe con la objetividad que debe caracterizar a todo principio jurídico.

96. La delegación chipriota también toma nota de las posibilidades concretas examinadas en torno a la contribución de la CDI al Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. Es evidente que, por su naturaleza y jerarquía, la CDI debería hacer una aportación importante al logro de los objetivos del Decenio, como lo ha venido haciendo regularmente. Asimismo, aprueba la cooperación constructiva que mantiene la CDI con órganos regionales importantes como el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, el Comité Europeo de Cooperación Jurídica y el Comité Jurídico Interamericano. Sin embargo, debería intensificarse aún más la cooperación con otras agrupaciones, como el Movimiento de los Países No Alineados y el Commonwealth.

97. El Sr. HAMADA (Japón) refiriéndose a los cambios ocurridos en los últimos años, en especial el fin de la guerra fría y la crisis del Golfo, dice que la comunidad internacional atraviesa por un período de transición de la confrontación a la cooperación y busca un orden mundial nuevo y pacífico. A medida que evoluciona el panorama internacional seguramente han de surgir nuevos problemas que será difícil, si no imposible, resolver mediante el derecho internacional tradicional. Por otra parte, si un país hace caso omiso del derecho internacional, será aún más necesaria la solidaridad de la comunidad internacional a fin de garantizar el cumplimiento de las normas de derecho internacional aceptadas.

98. Para construir un orden nuevo basado en relaciones pacíficas y estables entre las naciones hay que promover el imperio del derecho y, para ello, es preciso esforzarse por alcanzar un doble objetivo. Ante todo, hay que promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional a fin de asegurar la adecuada satisfacción de las nuevas necesidades. Al respecto, es importante fomentar la elaboración de normas en campos nuevos, tales como el medio ambiente humano, en que seguramente se plantearán problemas cada vez mayores en el próximo siglo. Segundo, hay que garantizar la observancia de las normas de derecho internacional aceptadas. Para ello, es preciso unirse para combatir las violaciones del derecho internacional que puedan poner en peligro los fundamentos del orden mundial y tratar de eliminar las discrepancias entre las disposiciones de los tratados elaboradas en el plano multilateral y el derecho interno de los Estados partes en esos tratados.

99. En estas circunstancias, la labor de la CDI en cuanto al desarrollo progresivo y la codificación y del derecho internacional se torna aún más decisiva. En vez de centrarse en la codificación del derecho internacional consuetudinario, en el futuro la CDI debe hacer mayor hincapié en el desarrollo progresivo del derecho internacional y ocuparse eficazmente de las necesidades que surgen como consecuencia de la rápida evolución de la comunidad internacional. A decir verdad, la razón de ser de la CDI en el futuro dependerá de la medida en que logre cumplir con este cometido.

/...

(Sr. Hamada, Japón)

100. Actualmente, la CDI lleva a cabo varios trabajos que le fueron encomendados por la Asamblea General y ha llegado el momento de que adquiera nueva vida y de que prepare su programa a largo plazo. Confía en que en el presente quinquenio podrá finalizar la redacción de los proyectos de artículos sobre los cursos de agua internacionales y el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, así como la primera lectura del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Si la Asamblea General así lo resuelve, podrá dedicarse a la cuestión de la creación de un tribunal penal internacional.

101. El representante del Japón dice que las deliberaciones de la CDI respecto de la posible creación de un tribunal penal internacional revelan las divergencias de opinión de sus miembros. Corresponde que la Asamblea General se pronuncie acerca de este proyecto y su delegación estima que debe hacerlo en forma clara.

102. La idea de establecer un tribunal penal internacional es de larga data y constituye la meta decisiva para la cooperación entre los Estados con miras a imponer el cumplimiento de las leyes penales a escala internacional. La historia demuestra que ello no es tarea fácil. Durante muchos años, los Estados no estuvieron dispuestos a aceptar un mecanismo de esta naturaleza y, para asegurar la eliminación y el castigo de algunos crímenes internacionales de carácter grave, la comunidad internacional procuró suscribir tratados multilaterales en virtud de los cuales los Estados se obligaban a procesar y castigar a las personas que los cometiesen ante un tribunal de derecho interno o bien otorgando su extradición. En especial, en el caso del terrorismo, los Estados prefirieron elaborar normas para adaptar o modificar sus códigos penales respectivos y garantizar el ejercicio de la jurisdicción respecto del crimen, en vez de crear directamente un tribunal penal internacional.

103. Sin embargo, tiene la impresión de que tanto los gobiernos como la opinión pública mundial reconocen que el sistema actual de justicia penal internacional es en extremo inadecuado y que es preciso crear un tribunal especial. El orador estima que ha llegado el momento de pedir a la CDI que elabore un estatuto y proponga un método concreto y realista para llevarlo a la práctica. Confía en que en el presente período de sesiones la Asamblea General dará un nuevo mandato a la CDI para que proceda a elaborar dicho estatuto.

104. Por lo que toca al modo de crear el tribunal, dice que concuerda en que debe ser por medio de un estatuto incorporado en un tratado entre los Estados partes. Coincide con la idea del Grupo de Trabajo de que, al menos en su primera etapa, el tribunal no sea un órgano permanente ya que, mientras se demuestra su eficacia, se evita el mayor costo que entraña un órgano permanente. Sin embargo, no duda de que un tribunal permanente aseguraría mejor la independencia e imparcialidad de los fallos y, por tratarse de causas penales, no puede aplicarse automáticamente el modelo de los tribunales arbitrales que sólo funcionan cada vez que son necesarios. La naturaleza del tribunal, ya sea que convenga o no establecerlo como órgano permanente, debe resolverse teniendo presente también la naturaleza y alcance de sus competencias, de manera que pueda responder adecuadamente a las necesidades de la comunidad internacional.

(Sr. Hamada, Japón)

105. En opinión del orador, la idea de que, al menos al comienzo, el tribunal no tenga competencia obligatoria ni exclusiva, es realista y ha de facilitar la aceptación del estatuto por un mayor número de Estados. Incluso si en el curso de las negociaciones los Estados estiman oportuno establecer la competencia obligatoria respecto de crímenes particularmente graves, el número de casos en que proceda debe limitarse cuidadosamente porque puede dar lugar a graves conflictos con la jurisdicción penal nacional, en especial cuando se trata de crímenes cuya eliminación esté asegurada mediante un mecanismo avanzado de cooperación internacional. Reitera que hay que estudiar cuidadosamente la naturaleza y alcance de la competencia del tribunal teniendo debidamente presente la eficacia del sistema existente y asegurando que no ha de alterarse el buen funcionamiento de este sistema.

106. Con respecto a la relación entre el tribunal y el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la delegación del Japón apoya la propuesta del Grupo de Trabajo de que el estatuto del tribunal y el código sean instrumentos jurídicos separados. Si bien convendría que los Estados pasaran a ser partes en ambos, debe partirse de la base de que la separación puede servir para aumentar el número de Estados que estén dispuestos a ser partes al menos en uno de ellos.

107. El orador dice que el Grupo de Trabajo también examinó la mejor manera de utilizar la Corte Internacional de Justicia. Al respecto, dado el prestigio de que disfruta la entidad, tal vez convenga estudiar más detenidamente la posibilidad de que cumpla funciones de orden criminal. En este caso, habrá que preocuparse de no alterar las funciones y el papel que desempeña actualmente la Corte con el pleno apoyo de la comunidad internacional.

108. Finalmente, confía en que la CDI ha de proceder con prudencia a fin de asegurar que el estatuto cuente con la mayor aceptación posible. El Japón apoya la idea del Grupo de Trabajo de crear primero una entidad flexible que sirva de complemento a los Estados; más adelante puede estudiarse un plan más amplio y ambicioso.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.